

## Quaderno

frano de lo que tocara a las dichas rentas descargadas: salvo christianos y personas de consciencia con su poder. Pero si fuere el lugar todo de moros aunque seá menos de dozientos vezinos, q̄ lo pueda arrendar y coger qualquier judio o moro.

¶ Ley. lix.

¶ Trosi por quanto acaesce q̄ de algunas rentas mayores son dos o tres recaudadores, o arrendadores mayores o mas, y todos juntamente no se auienen al hazer de las dichas rentas, o no se hallan juntos para ello. Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes deste nuestro quaderno los arrendadores mayores han de presentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos que todos los dichos arrendadores y recaudadores mayores, o los que dellos se quisieren ayuntar al hazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si, y no por parte requeniendo primeramente a los otros arrendadores, o sus factores, que en tal lugar se hallaren q̄ se junten con ellos. E si no lo quisieren hazer que los que tuuieren recudimiento de su parte z quisieren hazer las dichas rentas, tomen consigo vn alcalde z vn regidor o jurado: y por ante el escriuano de las rentas hagan y rematen las dichas rentas, y resciban las fianças dellas. E si los arrendadores q̄ tuuieren recudimientos no les quisieren dar recudimientos de las rentas que assi en ellos fueren rematadas, que los dichos oficiales de la ciudad, villa, o lugar do esto acaesciere, juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos hizieren las tales rentas, puedā dar los dichos recudimientos y contentos de toda la dicha renta que assi ouieren rematado, auiendo fecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores, o los dichos oficiales que en esto entendieren que se hā guido y auran bien y fielmente, sin hazer ni cometer fraude, ni encubierta alguna en el hazer y rematar de las dichas rentas.

¶ Ley. lx.

¶ Trosi que qualquier arrendador, o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor, o la ouiere por puja que en ella ayan fecho, y la traspasare, o dexare a otro, o parte della que toda via sea tenido por si, y por sus bienes, y por sus fiadores a lo que traspasare, o dexare, hasta quel arrendador en quien fuere dexada, o traspasada la dicha renta aya contentado de fianças, segun la nuestra ordenança o pagamiento de nuestros contadores mayores, o de sus lugartenientes. Y esso mesmo se entiēda en las rentas menores q̄ los nuestros arrendadores mayores y recaudadores arriendan a otros por menor: a los quales han de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. Y que quando las rentas se arriēdan por dos, o tres años o mas q̄ no se acostumbra dar recudimiento por mayor, ni por menor: salvo de primero año por si. Y despues año cumplido dan recudimiento del segundo año: y assi del tercero y dende en adelante: y no es razon que el q̄ traspasa la rêta quede obligado en todos los años. Mandamos q̄ cōtentado de fianças a quel a quien fuere traspasada la tal renta, y sacado el recudimiento del primer año q̄ el que las traspasare sea quitado de todos los años, y quede a cargo de los nuestros contadores mayores o de sus lugartenientes, y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento z fiança, q̄ entēdiere que cumple a nuestro seruicio para los otros años del tal arrendamiento. Y esto se entiēda assi en todas nuestras rentas como en estas alcualas.

¶ Ley. lxi.

¶ Trosi por quanto algunos viēnen a arrendar por mayor en la nra corte las nuestras rentas: y esso mesmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas: y quando veen que les cumple se llaman menores de edad: y

